

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el folio 12029. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de mayo de dos mil catorce, la C. [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITUD DE LA COPIA DEL ACTA DE LA JUNTA DE ACLARACIÓN, APERTURA TÉCNICA, Y ECONÓMICA Y EL ACTO DE FALLO DE LA LICITACIÓN SSY-YUC RM-01/14 EL CONCEPTO RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO, EQUIPO E INSTRUMENTAL MEDICO (SIC) PARA EL EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL GENERAL DR. AGUSTÍN O’HORAN (AMPLIACIÓN TORRE NUEVA) DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATAN (SIC).”

SEGUNDO.- El día veintiocho de mayo del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
[REDACTED]

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD..., DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”



TERCERO.- En fecha veintiocho de mayo del año inmediato anterior, la C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“EL SERVICIO DE SALUD ME COMENTO (SIC) QUE ME PUEDEN ENTREGAR ESTA INFORMACIÓN ATRAVES (SIC) DE USTEDES SOLICITUD DE LA COPIA DEL ACTA DE LA JUNTA DE ACLARACIÓN, APERTURA TÉCNICA, Y ECONÓMICA Y EL ACTO DE FALLO DE LA LICITACIÓN SSY-YUC RM-01/14 EL CONCEPTO RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO, EQUIPO E INSTRUMENTAL MEDICO (SIC) PARA EL EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL GENERAL DR. AGUSTÍN O’HORAN (AMPLIACIÓN TORRE NUEVA) DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATAN (SIC).”

CUARTO.- En día dos de junio del año que precede, se tuvo por presentado el recurso de inconformidad interpuesto a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), por la C. [REDACTED] asimismo, del análisis efectuado al referido recurso, se advirtió que las manifestaciones vertidas por la impetrante, resultaron insuficientes para establecer la conducta desplegada por la autoridad responsable, toda vez que no se vislumbró cuál era el acto reclamado; asimismo, se desprendió que señaló dos Sujetos Obligados diversos, por lo que, con la finalidad de impartir una justicia completa y expedita, se requirió a la particular para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, precisare: a) el acto reclamado que motivo el presente recurso de inconformidad, es decir, señalara si el acto reclamado versaba en una resolución que negó el acceso a la información petitionada, declaró la inexistencia, o bien, se refería a cualquier otra de las hipótesis señaladas en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la materia, y b) si el acto que impugnaba era contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o en contra de diversa Unidad de Acceso.

QUINTO.- El día dieciocho de junio del año dos mil catorce, se notificó personalmente a la recurrente el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha treinta de junio del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentada a la particular con su escrito de fecha veinte del propio mes y año, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara en auto de fecha dos de junio del año en cita, del que se colige que su inconformidad versaba contra la determinación que declaró la inexistencia de la información petitionada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; de igual forma, en virtud que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

SÉPTIMO.- En fecha catorce de agosto del año próximo pasado, se notificó personalmente a la particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la recurrida, la notificación se realizó mediante cédula el veinte del propio mes y año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

OCTAVO.- El día veintinueve de agosto del año inmediato anterior, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través del oficio marcado con el número RI/INF-JUS/188/14 de fecha veintiocho del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTES (SIC) DECLARÓ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA RELATIVA A LA SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 12029, EN LA QUE REQUIRIÓ...

...

SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ARGUMENTACIONES MANIFIESTA

ENTRE OTRAS COSAS LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN TODA VEZ QUE EN FECHA 28 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON NUMERO (SIC) RSDGPUNAIPE: 205/14 SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, LA CUAL MEDIANTE OFICIO DE CONTESTACIÓN DECLARÓ LO SIGUIENTE: '...CON RESPECTO A LAS LICITACIONES, ME PERMITO INFORMARLE QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, SE MANIFIESTA QUE CON LOS DATOS PROPORCIONADOS Y DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS, NO SE ENCONTRÓ NINGUNA INFORMACIÓN O DOCUMENTO QUE CORRESPONDA A LA NUMERACIÓN SOLICITADA DEBIDO A QUE NO SE HA TRAMITADO, RECIBIDO O RECIBIDO O GENERADO, POR LO QUE DICHA INFORMACIÓN SE DECLARA INEXISTENTE.'

..."

NOVENO.- Por acuerdo de fecha tres de septiembre del año que precede, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente OCTAVO, y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; de igual forma, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se dio vista a la particular de las constancias en comento, para efectos que dentro de tres días hábiles siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día tres de septiembre del año dos mil catorce, se notificó personalmente a la recurrente el acuerdo descrito en el segmento NOVENO; asimismo, en lo que atañe a la recurrida, la notificación se realizó el veintidós del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,698.

UNDÉCIMO.- Por proveído emitido el treinta de septiembre del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la C. [REDACTED] con el escrito

de fecha ocho del propio mes y año, mediante el cual realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diera; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DUODÉCIMO.- El día veintiuno de noviembre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,741, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida el acuerdo señalado en el antecedente citado con antelación.

DECIMOTERCERO.- Mediante auto de fecha tres de diciembre del año que precede, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo.

DECIMOCUARTO.- El día catorce de octubre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,957, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente DECIMOTERCERO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de

interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de la particular, la cual fuera marcada con el número de folio 12029, se colige que requirió respecto a la licitación número SSY-YUCRM-01/14, por concepto relativo a la adjudicación de mobiliario, equipo e instrumental médico para el equipamiento del hospital general Dr. Agustín O'Horán (ampliación torre nueva) de los Servicios de Salud de Yucatán, copia de la información siguiente: 1) *acta de aclaraciones*, 2) *acta de apertura técnica y económica*, y 3) *acta del fallo*.

Al respecto, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada, por lo que, inconforme con dicha respuesta, la particular en misma fecha, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la citada Unidad de Acceso, el cual se tuvo por presentado mediante acuerdo de fecha treinta de junio del propio año, y posteriormente, el día veinte de agosto de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número

RI/INF-JUS/188/14 de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, lo rindió aceptando la existencia de la resolución recaída a la solicitud de acceso con folio 12029; por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza y publicidad de la información, así como el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO.- Toda vez que de la exégesis efectuada a la solicitud que nos ocupa se advierte que el particular requirió acceso a documentos que guardan relación con licitaciones, motivo por el cual este Órgano Colegiado en el presente Considerando procederá a realizar un breve estudio sobre dicha figura, establecer el marco jurídico que le regula para estar en aptitud de establecer la publicidad y naturaleza de la información petitionada, la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detentarla, así como la idoneidad de los documentos en los cuales pudiere constar.

Como primer punto, conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estarán precedidos de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirán para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida.

Por la materia que se ventila en el presente asunto, conviene abocarnos exclusivamente a los sistemas de restricción para la administración pública, éstos limitan la libertad de los órganos administrativos para seleccionar a su cocontratante, ya que debe realizarlos la administración, a través de un procedimiento especial.

Tal obligatoriedad es de vital importancia para la validez del contrato a

celebrarse, pues su incumplimiento trae consigo la nulidad a dicho contrato.

Como uno de los procedimientos restrictivos, figura la licitación que según López-Elías José Pedro en su obra "Aspectos Jurídicos de la Licitación Pública en México" es considerada como "un procedimiento administrativo, que tiene por objeto seleccionar al cocontratante de la administración pública, evaluando las condiciones técnicas y económicas, a efecto de determinar la idoneidad del sujeto elegido, verificando que ofrezca las condiciones más convenientes".

De lo antes dicho podemos deducir que la licitación revela las siguientes características:

1. Es un procedimiento restrictivo, mediante el cual el Estado podrá contratar.
2. Es un procedimiento administrativo, pues se compone de una serie de actos conexos. Y
3. Dicho procedimiento tiene como finalidad escoger a la persona, física o moral, con la cual la administración pública celebrará un contrato determinado.

Asimismo, cabe aclarar que la licitación como Institución de derecho administrativo se rige por diversos principios, que aún la doctrina no ha llegado a un acuerdo en cuanto a su número y calidad; sin embargo, la mayoría de los tratadistas como Zanella, Colmeiro y de Gerando así como Benavides considera como principio indispensable de la licitación la "publicidad".

El principio en cuestión, implica la posibilidad que los interesados estén enterados de todo lo relativo a la licitación; su noción es doble, en la primera significa que cuando una licitación va a tener lugar debe ser anunciada de antemano, dicho de otra forma, es publicidad previa cuyo fin es garantizar que los candidatos se encuentren en un plano de igualdad; y la segunda consiste en la publicidad del desenvolvimiento de la licitación con el objeto de facilitar el control y respetar las reglas de la licitación por parte de la administración.

En abono a lo anterior, se razona que el principio de publicidad debe estar presente y satisfecho en todas las fases de la licitación, tan es así que se encuentra reflejado en el texto constitucional y en la Ley Reglamentaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“ART. 134.- LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE ADMINISTRARÁN CON EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS.

...

LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA QUE REALICEN, SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.

CUANDO LAS LICITACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SEAN IDÓNEAS PARA ASEGURAR DICHAS CONDICIONES, LAS LEYES ESTABLECERÁN LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.

EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES POR PARTE DE LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE SUJETARÁ A LAS BASES DE ESTE ARTÍCULO Y A LAS LEYES REGLAMENTARIAS. LA EVALUACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE DICHOS RECURSOS SE REALIZARÁ POR LAS INSTANCIAS TÉCNICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO.



LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS BASES EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN.

...”

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, señala:

“ARTICULO 1º.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y TIENE POR OBJETO REGULAR:

I.- LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y CONTROL QUE, EN MATERIA DE ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS MISMOS, REALICEN LA DIRECCIÓN Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

II.- LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE CELEBREN Y LLEVEN A CABO LA DIRECCIÓN Y ENTIDADES RELACIONADAS CON LAS MATERIAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

ARTICULO 2º.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

II.- DIRECCION (SIC): LA DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y PROVEEDURÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

IV.- DEPENDENCIAS: LAS SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER EJECUTIVO, Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO;

V.- ENTIDADES: LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS EN LOS QUE EL FIDEICOMITENTE SEA EL GOBIERNO ESTATAL.

...

ARTÍCULO 3.- SIN PERJUICIO DE LO QUE ESTA LEY ESTABLECE, EL GASTO DE LAS ADQUISICIONES, LOS ARRENDAMIENTOS Y LOS



SERVICIOS SE SUJETARÁ A LO PREVISTO EN LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO ESTATAL, ASÍ COMO, EN SU CASO, A LOS PRESUPUESTOS ANUALES DE EGRESOS DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 9.- LA DIRECCIÓN Y ENTIDADES REALIZARÁN LA PLANEACIÓN (SIC) DE SUS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, Y FORMULARÁN LOS PROGRAMAS RESPECTIVOS, CONSIDERANDO:

...

ARTÍCULO 10.- EN LA PRESUPUESTACIÓN DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBERÁN ESTIMAR Y PROYECTAR LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A SUS PROGRAMAS SUSTANTIVOS, DE APOYO ADMINISTRATIVO Y DE INVERSIONES, ASÍ COMO AQUELLOS RELATIVOS A LA ADQUISICIÓN DE BIENES PARA SU POSTERIOR COMERCIALIZACIÓN, INCLUYENDO AQUELLOS QUE HABRÁN DE SUJETARSE A PROCESOS PRODUCTIVOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 18.- LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA, PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

...

ARTÍCULO 20º.- LAS BASES DE CADA LICITACIÓN DEBERÁN CONTENER LA DESCRIPCIÓN COMPLETA DE LOS BIENES Y SERVICIOS Y SUS ESPECIFICACIONES, INDICANDO, EN SU CASO, DE MANERA PARTICULAR LOS REQUERIMIENTOS DE CARÁCTER TÉCNICO Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES QUE HABRÁ DE CONSIDERAR LA DIRECCIÓN O ENTIDAD CONVOCANTE PARA LA ADJUDICACIÓN DEL PEDIDO O CONTRATO CORRESPONDIENTE.



ARTICULO 21°.- EN EL ACTO DE APERTURA DE OFERTAS SE PROCEDERÁ A DAR LECTURA EN VOZ ALTA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR CADA UNO DE LOS INTERESADOS INFORMÁNDOSE DE AQUELLAS (SUC) QUE, EN SU CASO, SE DESECHEN O HUBIERAN SIDO DESECHADAS, Y LAS CAUSAS QUE MOTIVEN TAL DETERMINACIÓN.

...

ARTICULO 24°.- LA DIRECCIÓN O LA ENTIDAD CONVOCANTE DE COMÚN ACUERDO CON LA SECRETARÍA, CON BASE EN EL ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS PROPOSICIONES ADMITIDAS Y EN SU PROPIO PRESUPUESTO, EMITIRÁ UN DICTAMEN QUE SERVIRÁ COMO FUNDAMENTO PARA EL FALLO, MEDIANTE EL CUAL SE ADJUDICARÁ EL PEDIDO O CONTRATO A LA PERSONA QUE DE ENTRE LOS PROPONENTES REÚNA LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR EL CONVOCANTE Y GARANTICE SATISFACTORIAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

...

EL FALLO DE LA LICITACIÓN SE HARÁ SABER A CADA UNO DE LOS PARTICIPANTES EN EL ACTO DE APERTURA DE OFERTAS Y, SALVO QUE ESTO NO FUESE FACTIBLE, DENTRO DE UN TÉRMINO QUE PODRÁ EXCEDER DE TREINTA DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE APERTURA DE OFERTAS.

LA DIRECCIÓN O LA ENTIDAD CONVOCANTE LEVANTARÁ ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL ACTO DE APERTURA DE OFERTAS, QUE FIRMARÁN LAS PERSONAS QUE EN ÉL HAYAN INTERVENIDO, Y EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR EL FALLO DE LA LICITACIÓN, CUANDO ÉSTE SE PRODUZCA EN EL ACTO DE APERTURA DE OFERTAS. SE ASENTARÁN ASIMISMO, LAS OBSERVACIONES QUE, EN SU CASO, HUBIESEN MANIFESTADO LOS PARTICIPANTES.

...

ARTÍCULO 31.- LA DIRECCIÓN Y ENTIDADES DEBERÁN REMITIR A LA CONTRALORÍA DEL ESTADO EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ÉSTA SEÑALE, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS PEDIDOS Y CONTRATOS QUE REGULA ESTA LEY.



PARA LOS EFECTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, LA DIRECCIÓN Y LAS ENTIDADES CONSERVARÁN EN FORMA ORDENADA Y SISTEMÁTICA LA DOCUMENTACIÓN QUE JUSTIFIQUE Y COMPRUEBE LA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES REGULADAS POR ESTA LEY, POR UN TERMINO (SIC) NO MENOR DE CINCO AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HUBIESEN RECIBIDO LOS BIENES O PRESTADO EL SERVICIO.

...”

Asimismo, el Estatuto Orgánico de los “Servicios de Salud del Estado de Yucatán”, señala:

“ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

ARTÍCULO 2. LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

D) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 32. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD OCUPARÁ EL CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ORGANISMO, MISMA QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LOS BIENES MUEBLES E



INMUEBLES QUE DISPONGA EL ORGANISMO;

...

IX. ESTABLECER Y SUPERVISAR LOS PROGRAMAS AUTORIZADOS DE ADQUISICIONES, CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y RENOVACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ORGANISMO EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS;

...

XI. COORDINAR LOS PROCESOS DE ADQUISICIONES DE BIENES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, DE SU COMPETENCIA Y AQUELLOS QUE LE ASIGNE EL DIRECTOR GENERAL;

...

ARTÍCULO 33. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LAS SUBDIRECCIONES SIGUIENTES:

I. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

II. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS, Y

III. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES.

..."

De las disposiciones normativas expuestas con antelación, se discurre lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado es la parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo le corresponde desarrollar la función ejecutiva del Gobierno del Estado; se organiza en centralizada y **paraestatal**.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que mediante **Decreto número 73**, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**".

- Que el patrimonio de “Servicios de Salud de Yucatán” está constituido por los recursos y aportaciones que transfieran y otorguen los Gobiernos Federales, Estatales y Municipales, entre otros.
- Que entre las Unidades Administrativas con las que cuenta los Servicios de Salud de Yucatán están la **Dirección de Administración y Finanzas** y esta a su vez se conforma de diversas subdirecciones, como son: la de Recursos Humanos, Recursos Financieros y Recursos Materiales.
- Que la Dirección de Administración y Finanzas, se encarga de aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales, financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el organismo; además, establece, supervisa y coordina los programas autorizados de adquisiciones, conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles de los Servicios de Salud de Yucatán.
- Con la finalidad que los recursos económicos del Gobierno se ejerzan con eficiencia, eficacia y honradez, las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán o llevarán a cabo a través de **licitaciones públicas**, mediante convocatoria que publique el convocante.
- Que la licitación pública es un procedimiento administrativo que tiene inicio con la publicación de la convocatoria y concluye con la firma del contrato respectivo, salvo que se haya interpuesto algún medio de defensa cuyo objeto sea impugnar dicho procedimiento.
- Que el principio de publicidad que rige la licitación pública, previsto en el Texto Constitucional y en la Ley secundaria (134 Constitucional, 18 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles), exige su existencia en ciertos actos que acontecen en la licitación. No obstante lo anterior, es importante señalar que existen disposiciones tanto en la propia Constitución Política (artículo 6), como en la Ley de la Materia (artículo 29, último párrafo), que determinan la confidencialidad o reserva de cierta información; por lo tanto, es necesario lograr un equilibrio entre dos principios, por un lado, la protección de información propia de los particulares y de carácter reservado, cuya divulgación les pudiera significar una desventaja o invasión a su esfera privada, y por la otra, la efectiva rendición de cuentas por parte de la autoridad, con respecto a las contrataciones que realice,

a efecto de que los particulares conozcan si las mismas han sido realizadas de conformidad con los principios que al efecto establece nuestra Ley Suprema.

- Una vez publicada la convocatoria, tanto para Licitaciones a nivel Federal como Estatal, las personas que así lo deseen, presentaran libremente sus proposiciones solventes en sobre cerrado, para que posteriormente sean presentadas y aperturadas.
- Que la evaluación de las proposiciones será de dos formas: cuantitativa y cualitativa, la primera se llevará a cabo en el acto de presentación y apertura de las proposiciones y la segunda en la evaluación técnica de las mismas cuyo resultado obrará en el Dictamen respectivo.
- El acto de presentación y apertura de proposiciones es un acto público en el cual se verificará si se presentaron los requisitos exigidos sin entrar a la revisión del contenido de las proposiciones; asimismo se dará lectura en voz alta al importe total de cada una de las propuestas, y se determinarán las propuestas aceptadas para su posterior evaluación; de igual manera, deberá tener inserta la hora, fecha y lugar en donde se dará a conocer el fallo de la licitación.
- El acta a la que se refiere el punto inmediato anterior, será firmada por los asistentes, y será puesta a disposición de los que no hubieren asistido, en el domicilio del convocante, para efectos de ser notificados.
- El **fallo** de la licitación se dará a conocer en **junta pública**, a la cual podrán acudir los licitadores que participaron en el acto de presentación y apertura, siendo el caso, que también se levantará el **acta** respectiva.
- Una vez que se cuente con el fallo de la convocatoria, el convocante celebrará el **contrato** respectivo con aquel **licitador que hubiere resultado ganador**, el cual deberá contener como mínimo: **a) la autorización del presupuesto para cumplir con el compromiso que derive del contrato y anexos, b) la indicación que el procedimiento de adjudicación fue a través de licitación pública, c) el precio que se pagará por los servicios objeto del contrato, y d) el plazo de ejecución de los trabajos, entre otros.**
- La dirección y las entidades conservarán en forma ordenada y sistemática la documentación que justifique y compruebe la realización de las operaciones reguladas por esta ley, por un termino (sic) no menor de cinco años contados a partir de la fecha en que se hubiesen recibido los bienes o prestado el servicio.

De conformidad al marco jurídico expuesto en el presente apartado, se colige que durante el procedimiento de la Licitación Pública, **se levantan diversas actas**, la primera, cuando se realiza la **junta de aclaración** en cuanto a las bases de la convocatoria, la segunda, se celebra el **acto de presentación y apertura de proposiciones**, que se lleva a cabo el día, hora y lugar previstos en la convocatoria a la licitación, en la cual se hará constar el importe de cada una de las proposiciones presentadas, y se asentará cuáles fueron desechadas y cuáles si fueron aceptadas para ser evaluadas posteriormente, y otra más, **cuando se da a conocer el fallo de la licitación**, la cual podrá contener, entre otras cosas, la **relación de los licitantes cuyas proposiciones hubieren sido desechadas, la de aquellos cuyas propuestas resultaron solventes, y el nombre del licitante a quien se le adjudicará el contrato**; actas de mérito, que revisten carácter público, pues la propia normatividad prevé que ambas se efectúan en actos públicos, por lo que resulta inconcusa su publicidad; máxime, que de conformidad a lo previsto en el ordinal 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por información pública se entiende todo documento, registro, archivo o cualquier otro dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados por la Ley, aunado a que no actualiza ninguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los numerales 13 y 17, respectivamente, de la Ley de la Materia.

En razón de lo anterior, se determina que los Servicios de Salud Yucatán, a través de la Unidad Administrativa (**Dirección de Administración y Finanzas**), que conforma su estructura orgánica, se encarga de aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales, financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el organismo; además, establece, supervisa y coordina los programas autorizados de adquisiciones, conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles; por lo tanto, se colige que la referida Unidad Administrativa es la encargada de ejecutar todo el procedimiento derivado de las licitaciones, desde su publicación hasta la firma del contrato respectivo, por lo que, resulta competente para detentar las **actas de aclaración, apertura técnica y económica, y de fallo**, que hubiere elaborado para cumplir con el procedimiento respectivo.

Consecuentemente, toda vez que ha quedado establecida la posible

existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla, y el carácter público que esta ostenta, procede revocar la resolución emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

SÉPTIMO.- Una vez establecida la naturaleza de la información y la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones pudiera detentarla, en el presente apartado se procederá al estudio de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 12029.

De las constancias que la responsable adjuntara a su informe justificado que rindiera en fecha veintinueve de agosto del año dos mil catorce, a través del oficio marcado con el número RI/INF-JUS/188/14, se advierte que el día veintiocho de mayo del propio año, emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta que en su caso le propinó el Director de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán, como se advierte del oficio de respuesta marcado con el número SSY/DAF/222/2014 de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, declaró la inexistencia de la información, argumentando: *"... con los datos proporcionados y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos, no se encontró ninguna información o documento que corresponda a la numeración solicitada debido a que no se ha tramitado, recibido o generado."*

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información petitionada,

deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA.”**

En el presente asunto se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo **cumplió** con las formalidades para declarar la inexistencia de la información, ya que requirió a la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien de conformidad a lo señalado en el Considerando SEXTO de la presente resolución, es la Unidad Administrativa competente en la especie para poseerle, pues atendiendo a sus atribuciones es la encargada de aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales, financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el organismo; además, establece, supervisa y coordina los programas autorizados de adquisiciones, conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles de los Servicios de Salud de Yucatán, y ésta a su vez a través del oficio SSY/DAF/222/2014, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información solicitada por la impetrante, declarando su inexistencia en razón que no ha recibido, tramitado, o generado, alguna



información o documento que corresponda a la numeración solicitada respecto a las licitaciones.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, en específico de la copia simple inherente a la Publicación del Diario denominado "POR ESTO!" se observa la Convocatoria No. 1 para participar en diversas Licitaciones Públicas de los Servicios de Salud de Yucatán, siendo que entre ellas se encuentra la Licitación número SSY-LP-YUC RM-01/14 relativa a la adquisición de mobiliario, equipo e instrumental medico, para el equipamiento del Hospital General Dr. Agustín O'Horán, (ampliación torre nueva), de los Servicios de Salud de Yucatán; de la cual, se observó que la Junta de Aclaraciones se llevaría a cabo el 3 de abril de 2014 a las 8:00 horas, la de Apertura de Técnica y Económica, el 7 de abril de 2014 a las 8:00 horas, y la del Acto de Fallo sería el 10 de abril de 2014 a las 12:00 horas; así también, la particular adjuntó el acta de presentación de propuestas técnicas y económicas y apertura de ofertas de la licitación pública No. SSY-LP-YUC-RM-01/14 relativa a la Adquisición de Mobiliario, Equipo e Instrumental Médico, para el equipamiento del Hospital General Dr. Agustín O'Horán, (ampliación torre nueva), de los Servicios de Salud de Yucatán, de fecha siete de abril de dos mil catorce; documentos que fueran presentados por la impetrante anexos a su escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le dio del Informe Justificado y de las constancias adjuntas; en ese sentido, se advierte que sí se efectuó una licitación pública por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, relativa a la adquisición de mobiliario, equipo e instrumental medico, para el equipamiento del Hospital General Dr. Agustín O'Horán, (ampliación torre nueva), de los Servicios de Salud de Yucatán, y por ende, la posible existencia de las actas que se hubieren levantado en cada una de las juntas, que son del interés de la ciudadana obtener; siendo que de la compulsa efectuada entre la descripción de la solicitud y los datos que obran tanto en la publicación de la referida Convocatoria como en el acta de presentación de propuestas Técnicas y Económicas y Apertura de Ofertas de la Licitación Pública No. SSY-LP-YUC-RM-01/14, se determina que la autoridad sí estaba en aptitud de realizar la búsqueda de la información que es del interés de la impetrante, pues aun cuando el número que ésta proporcionó no es idéntico en sus siglas al que fuera publicado en medio de difusión ni al que hace referencia el acta en comento, al haber indicado el

número de la licitación (01/14), las siglas de la Entidad a la que correspondía (SSY), y el objeto de dicha licitación, la autoridad estaba en aptitud de realizar una interpretación de la solicitud y proporcionar la información que es de su interés; máxime, que los ciudadanos al realizar las solicitudes de información no están compelidos a conocer con exactitud la denominación de los documentos que desean conocer, ni las características específicas que aquéllos deben reunir.

Consecuentemente, se determina que la resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 120289, causa incertidumbre a la recurrente, y le causa confusión, ya que a pesar de haber requerido a la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente para poseer la información, esto es, a la Dirección de Administración y Finanzas, ésta declaró la inexistencia de la misma limitándose a realizar la búsqueda de la información únicamente tomando en consideración el número al que se refirió la impetrante, y no así con el resto de los elementos aportados en la solicitud, como es el objeto de la licitación, dejando insatisfecho el interés de la C. [REDACTED]

OCTAVO.- Finalmente, no pasan desapercibidas para esta autoridad resolutora, las manifestaciones vertidas por la impetrante en el ocurso de fecha ocho de septiembre del año dos mil catorce, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha con motivo de la vista de tres días hábiles que se le concediere mediante proveído de fecha tres de septiembre del propio año, al respecto, es relevante señalar que estas argumentaciones ya fueron abordadas en el Considerando SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, pues en dichos Considerando ha quedado asentado que en efecto con los elementos aportados por la inconforme en su solicitud de acceso la autoridad sí estaba en aptitud de avocarse a la búsqueda de la información petitionada; por lo tanto, se tienen por reproducidas las aseveraciones emitidas en dicho apartado.

NOVENO.- Por lo expuesto, **se modifica** la determinación de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos para los siguientes efectos:

- **Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: 1) *acta de aclaraciones*, 2) *acta de apertura técnica y económica*, y 3) *acta del fallo*, respecto a la licitación número SSY-LP-YUC RM-01/14, por concepto relativo a la adquisición de mobiliario, equipo e instrumental médico, para el equipamiento del Hospital General Dr. Agustín O´Horán, (ampliación torre nueva), de los Servicios de Salud de Yucatán, y la entrega, o bien, declare motivadamente su inexistencia, y las causas de esta.
- **Emita** resolución, con el objeto que ponga a disposición de la ciudadana, la información que la Unidad Administrativas indicada en el punto que precede le hubieren entregado, o bien, declare motivadamente su inexistencia, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Notifique** a la ciudadana su determinación. Y
- **Envíe** a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral,

por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.


Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del quince de octubre de dos mil quince.



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
CONSEJERA